

San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 2022.

Señor (a).

JUEZ DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: Solicitud de amparo de tutela con **MEDIDA PROVISIONAL**

Yo CARLOS MANUEL MALDONADO TOSCANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de obtener del Señor Juez constitucional, el amparo de mis derechos fundamentales.

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes

I. HECHOS

1. La comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, mediante acuerdo No 0351 CNSC 20201000003516 del 28 de noviembre de 2020, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, objeto de la presente Convocatoria, "CONCURSO ABIERTO - NACIÓN 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020".
2. Me inscribí en la mencionada Convocatoria, aspirando al empleo cuyas características son: Nivel: Técnico; Denominación: Técnico operativo; Área de Subgerencia de protección fronteriza – Dirección técnica de cuarentena, Grado: 07 Código: 3132, Número OPEC: 147322; Total de vacantes del Empleo: 1.
3. La primera fase del proceso de selección, una vez hecha la inscripción es la Verificación de Requisitos Mínimos. Tales requisitos para el empleo al que aspiro, son tal como consta en el anexo que adjunto a esta tutela en la sección **VI. PRUEBAS**, los siguientes:

Estudio: Aprobación de dos (2) años de Educación superior de pregrado en: Agronomía, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agroindustrial, Administración, Zootecnia, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios Internacionales, Agropecuarias, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria, Producción Agropecuaria, Producción y Gestión Agropecuaria, Gestión de Empresas Agropecuarias, Agroindustrial, Gestión Agropecuaria Sostenible, Sistemas, Administración Agropecuaria, Agropecuaria, Ingeniería de Producción Animal o Tecnólogo Agroindustrial, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

Experiencia: No requiere experiencia.

4. Fui **ADMITIDO** al concurso, pues cumplí EXCEDIENDO, los requisitos mínimos exigidos para el empleo.
5. Luego, dentro del proceso de selección, se llevó a cabo la aplicación de pruebas escritas, hecho que tuvo lugar el día 15 de mayo de 2022 (en la ciudad de Bucaramanga, Santander). Dichas pruebas fueron tres **(3)**, **competencias básicas y funcionales**, de carácter eliminatorio con un peso porcentual del **60%** y **competencias comportamentales**, de carácter clasificatorio y con un peso porcentual de **20%**. Es decir, las tres pruebas juntas tienen un peso porcentual del **80%**, dentro de todo el proceso de selección.

En este punto, considero oportuno Señor (a) Juez, señalar que, en las tres pruebas, con el **80%** ya evaluado y ponderado, me encontraba ocupando el **primer puesto** entre los **41** aspirantes inscritos a la única **(1)** vacante ofertada, sumando hasta ese momento un valor ponderado de **69.10 puntos**, llevando una ventaja comparativamente amplia con respecto al resto de los participantes de la convocatoria; (**64.79** puntos segundo puesto, **59.49** puntos tercer puesto; Sección **VI. PRUEBAS**).

6. Posteriormente se realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, de carácter clasificatorio y con un peso porcentual del **20%**, para completar así, el **100%** de todo el proceso de selección. Según el Numeral **5** del Anexo del Acuerdo la convocatoria **Nº 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, "Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*); Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, **ADICIONALES** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia. (ANEXO Modificadorio de enero de 2021).

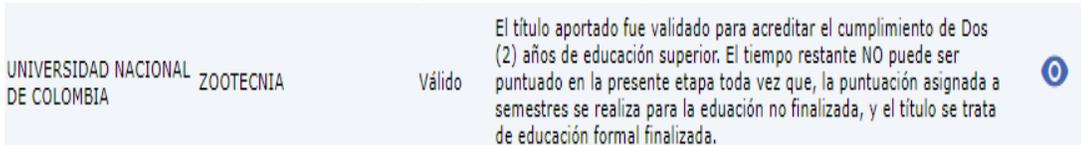
En esta prueba de Valoración de Antecedentes mi Educación y mi Experiencia fueron valoradas con un puntaje muy bajo; (**0/100** Educación formal, **1/100** Educación informal, **0/100** Educación para el trabajo y el desarrollo humano (formación académica), **0/100** Educación para el trabajo y el desarrollo humano (formación laboral), **40/100** Experiencia laboral, **10/100** Experiencia relacionada). El resultado de mi Valoración de antecedentes fue de **51,00** del 20% que, al sumarlos al total ponderado, dan como resultado un puntaje ponderado acumulado de **79.30 puntos**, a diferencia del puntaje que le fue otorgado al segundo puesto que fue de **80,81** del 20%, dándole un acumulado de **80.96 puntos**; trasladándome con esto al **Segundo puesto** de la lista.

La razón de que mi puntaje resultara tan bajo en la prueba de Valoración de Antecedentes es que; NO se valoró ni validó ADECUADAMENTE mi Educación de acuerdo a las condiciones que EXCEDO en dicho factor, poniendo con esto en entredicho el sistema de valoración de antecedentes de esta convocatoria, el cual debe propender por la igualdad el mérito y la oportunidad.

7. Ante este resultado y por la observación anteriormente mencionada, interpose una Reclamación en los términos del Anexo del Acuerdo que regula la Convocatoria, en

su numeral 5.6, toda vez que consideré que la forma, el valor y el criterio con que fueron Valorados mis Excedentes en Educación, no fueron los más adecuados y se desligan de los parámetros de LEGALIDAD y JUSTICIA que deben primar en este tipo de concursos. Para tal fin Señor Juez (a) le expongo las EVIDENCIAS y los ARGUMENTOS, que en su momento le manifesté en mi RECLAMACION, a las entidades encargadas de este proceso de selección y que fueron totalmente IGNORADOS, para que usted los someta a su consideración.

... **“Valoración de mi Título Profesional en ZOOTECNIA:** Único concepto dado por la Universidad Libre, sin dar respuestas en la etapa de RECLAMACIONES.



Documento aportado: Diploma de Profesional en Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia, Tarjeta Profesional de Zootecnista.

REQUISITO MÍNIMO DE FORMACIÓN ACADÉMICA: Aprobación de dos años de Educación superior de pregrado en: Agronomía, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agroindustrial, Administración, **Zootecnia**, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios Internacionales, Agropecuarias, Medicina Veterinaria, Producción Agropecuaria, Producción y Gestión Agropecuaria, Gestión de Empresas Agropecuarias, Agroindustrial, Gestión Agropecuaria Sostenible, Sistemas, Administración Agropecuaria, Agropecuaria, Ingeniería de Producción Animal o Tecnólogo Agroindustrial, Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

RECLAMACIÓN:

De conformidad con los parámetros de la convocatoria, los documentos aportados en Formación Académica **EXCEDEN** el requisito mínimo y por tanto deben ser valorados y validados para el otorgamiento de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Es decir, la duración de la carrera de **ZOOTECNIA** es de cinco (5) años, por tanto, la aprobación de dos (2) años de Educación Superior en el área Agropecuaria, cubren el requisito mínimo de formación académica del empleo, dejando como excedente (3) años de Educación Superior en el área Agropecuaria.

En la VALORACION que se le realizó a mi Título Profesional, se está incurriendo en errores graves de PROPORCIONALIDAD, LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD, puesto que se está absorbiendo todo el título universitario de **ZOOTECNIA** para validar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, desconociendo, que tal como lo demanda el **Decreto 1083 de 2015**, en su Artículo 2.2.2.4.5.

Requisitos del nivel técnico:

Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes:

Grados Requisitos generales

1. Diploma de bachiller.
2. Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.
3. Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
4. Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
5. Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.
6. Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.
7. **Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.**
8. Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
9. Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
10. Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
11. Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
12. Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
13. Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
14. Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
15. Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
16. Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.
17. Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.

18. Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Según lo expuesto anteriormente, se puede ASEGURAR que ni el más alto grado de técnico, exige título profesional y que para nivel de TECNICO GRADO 07; Simplemente se requiere la aprobación de 2 años de educación superior en pregrado. Al exigir el título profesional en **ZOOTECNIA**, en un cargo de NIVEL TÉCNICO, como REQUISITO MÍNIMO, está trasgrediendo el principio de **LEGALIDAD**; el cual solo exige para el Cargo de TÉCNICO OPERATIVO GRADO 07, la aprobación de 2 años de educación superior en pregrado, tal como lo establece el Decreto 1083 de 2015, en su Artículo 2.2.2.4.5.

En ninguna parte la convocatoria señala que para proveer el cargo de TÉCNICO OPERATIVO GRADO 07 **OPEC:147322**, se requiere título profesional en **ZOOTECNIA**, por ello, se le debe dar aplicación a la aprobación de 2 años de educación superior en pregrado, lo cual ha sido ignorado POR COMPLETO en la Valoración de este documento.

8. Por otra parte Señor (a) Juez, me resulta incomprensible e incoherente que la Universidad Libre, me valide en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en lo que respecta al requisito de dos (2) años de Educación Superior en el área Agropecuaria, mi título profesional en **ZOOTECNIA**, lo cual me permitió concursar y obtener **el primer puesto de la lista** (a base de méritos Académicos) y llegado el momento de la Valoración de mis Antecedentes la Universidad Libre, DESMERITE y DESVALORE mi nivel de estudios (**eliminando tres (3) años de educación superior**), que perfectamente equivalen según la leyes del caso y las tablas de valor de los acuerdos de la convocatoria (Tabla anexa sección **VI. PRUEBAS**), A SEIS (6) SEMESTRES DE EDUCACION PROFESIONAL; los cuales se encuentran debidamente acreditados y certificados y representan un valor TOTAL ponderado de **3 puntos**, y que hacen parte **Fundamental** de mi EDUCACIÓN FORMAL, adicionales todos a los inicialmente exigidos en los requisitos mínimos del empleo.

De esta manera las cosas, desde un principio se debería haber exigido un TITULO TÉCNICO o TECNOLÓGICO, para no tener derecho a participar en esta oferta de empleo, o se hubiera exigido LA TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS PROFESIONALES y no los dos (2) años que estipula la convocatoria. Creándose con estos FALSOS requisitos de empleo, un sin número de ilusiones y esperanzas que a la realidad de los hechos no serían alcanzables (a pesar de que se obtengan los mejores resultados); debido a que por más de que la persona seleccione cuidadosamente la Oferta a la cual se va a postular (asegurándose de estar por encima de los requisitos exigidos, para de esta manera tener más Oportunidades y Fortalezas al momento de competir por un empleo), NO lo podrá conseguir porque sencillamente sus Estudios y sus Habilidades que tanto lucho en conseguir, NO tendrán ningún valor y solo serán tomadas en cuenta para el cumplimiento de un requisito mínimo, el cual se encuentra muy por debajo de sus Capacidades.

Adicionalmente, el cumplimiento de un requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño de un empleo. Llegándose con esto a incurrir en un

proceso DISCRIMINATORIO según el cual, el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar o desvalorar al aspirante, al CASTIGAR en lugar de RECOMPENSAR la formación Académica que ha podido alcanzar, desconociéndose entre otros el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación y los principios de eficiencia y eficacia de la Función Pública, al no vincular a personas con más capacidades y mayores conocimientos, en el empleo en que se va a desempeñar.

9. Evidencias del mal proceder en la VALORACION del mi Título Profesional en ZOOTECNIA:

Ejemplo de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** de un “Título Profesional”, en un cargo de Tecnico Operativo Grado 07, con **IDENTICOS REQUISITOS MINIMOS** de estudio y de experiencia del cargo en el cual estoy participando. (Datos suministrados bajo el consentimiento del Servidor Publico que ostenta el cargo mencionado). **Imagen 1.**



The screenshot shows a user interface with a dark blue header containing navigation buttons: "Escriba", "Buscar empleo", "Cerrar sesión", "Aviso", and "Términos y condiciones de...". Below the header, on the left, is a user profile for "Ingrid Johanna" with a circular profile picture and a "PANEL DE CONTROL" button. On the right, the "Requisitos" section is displayed, detailing the following:

- Estudio:** Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Agronomía Geografía, Historia Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería Química y Afines Biología, Microbiología y Afines Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Química y Afines O Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
- Experiencia:** No requiere.

Below the requirements, there is a section for "Equivalencias" with a "Ver aquí" link.

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Título Profesional en Ingeniería Agrícola, de la Universidad Nacional de Colombia, realizada para **OTORGAR PUNTAJE**, en un cargo de Técnico Operativo Grado 07. (Datos suministrados bajo el consentimiento del Servidor Público que ostenta el cargo mencionado). **Imagen 2.**

The screenshot shows a user interface with a dark blue header containing navigation buttons: 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones'. On the left, a user profile for 'Ingrid Johanna' is visible with a 'PANEL DE CONTROL' button. The main content area is titled 'Formación' and displays a table of training verification results.

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRICOLA	Válido	Documento válido para la prueba de valoración de antecedentes. Se crea folio con el fin de valorar la Educación Formal del certificado UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y excedente a la Utilizada para validar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC del empleo.	

En el ejemplo anterior, se explica claramente que el título de profesional universitario de Ingeniería Agrícola, fue valorado para el cumplimiento de requisito mínimo del empleo (**2 años** de educación superior) y su excedente (**3 años**), fue tenido en cuenta en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Con esta EVIDENCIA de una prueba de Valoración de Antecedentes de un Título PROFESIONAL, en un Cargo de Técnico Operativo Grado 07, es muy CLARA y DEMOSTRABLE, la vulneración de derechos fundamentales como lo son, el de la **Igualdad**, el **Trabajo** y el **Debido Proceso**, en la VALORACION DE ANTECEDENTES que se le realizó a mi Título PROFESIONAL de **ZOOTECNISTA**; evadiendo con todo esto, los principios Éticos y Morales que deberían regir y sustentar los Procesos de Selección de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

- La respuesta a mi RECLAMACIÓN, fue adjuntada a la plataforma SIMO el día 21 de Octubre de 2022, sin ser ANUNCIADA con la suficiente antelación en la página de la CNSC (18 de Octubre de 2022), como lo ordenan los acuerdos de la convocatoria (5 días hábiles), la cual, en lo que respecta a la recalificación de la valoración de mis antecedentes, fue muy desafortunada; la Universidad Libre, bien pudo haber validado y valorado nuevamente mis antecedentes en esta prueba, a la luz de las EVIDENCIAS que se le he aportado, resolviendo en su debido momento las desigualdades en la valoración de mis antecedentes de Estudio, corrigiendo los

errores demostrados en el proceso de calificación y asignación de puntaje; lo cual me hubiera generado una puntuación mayor. Pero no lo hizo y se ha mantenido en la posición de IGNORAR y guardar silencio frente a los argumentos y las PRUEBAS que le e suministrado. En consecuencia, fui evaluado en condiciones DESIGUALES desconociendo los EXCEDENTES educativos que ostento, con relación a los demás aspirantes.

Adicionalmente, es totalmente falso que un certificado de Estudios no pueda ser VALIDADO y VALORADO nuevamente en la etapa de Valoración de Antecedentes y más si este se encuentra RELACIONADO con las funciones del empleo a proveer, como lo estipula la convocatoria. Debido a que todos los documentos aportados por los aspirantes tanto de Educación como de Experiencia, son valorados tanto en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos como en la de Valoración de Antecedentes, ya que cada certificación cuenta con sus propias particularidades; tiempos mayores al mínimo, tanto por excedente individual o por sumatorias de meses o años excedentes del requisito mínimo en Experiencia o Educación, como se demostró claramente en la RECLAMACION, con la Valoración que se le realizo a un título Profesional, en un empleo con idénticos REQUISITOS, CATEGORÍA y NIVEL como en el que estoy participando, o en los casos en que un participante aporte certificado laboral en el cual se reporten más meses de vinculación laboral a los exigidos en el requisito mínimo, obligando a la entidad responsable del proceso de selección a descontar los meses exigidos por el empleo y crea un nuevo folio con los meses sobrantes, para que estos sean tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Teniendo en cuenta las EVIDENCIAS aportadas, es claro que cada certificado debe ser EVALUADO, VALORADO Y CONTABILIZADO de forma individual, durante todo el proceso de selección, con el propósito de no aumentar o disminuir las condiciones de cada participante. Dicho esto, se puede afirmar que la Universidad Libre está incurriendo en una conducta INEQUITATIVA e INTRANSIGENTE, con amplias falencias en la explicación de fondo, de los motivos por los cuales no fue Valorado, siendo este Título Profesional un documento que claramente EXCEDE el requisito mínimo del Empleo Ofertado.

11. Por otra parte, Señor (a) Juez, es de suma importancia reportar las graves INCONSISTENCIAS, INCUMPLIMIENTOS Y OMISIONES del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)", establece "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del **31** de marzo y el **25** de junio, decidió la **NO** realización de la prueba de Valoración de Antecedentes para empleos del Nivel Profesional que no requieren experiencia, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

De los siguientes apartes del Acuerdo N° 0319 del 15 de noviembre de 2020 (*Proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-modalidad abierto*) y de todos los demás proceso de selección que se convocaron en fechas cercanas a la del Acuerdo N° 0351 del 28 de noviembre de 2020; (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, "Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*), tomo como ejemplo, la aplicación y el cumplimiento que se le debió dar, a la decisión de NO realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para empleos del Nivel Profesional, Técnico y Asistencial que **NO REQUIEREN EXPERIENCIA** en su requisito mínimo, (caso particular del Proceso de selección No. 1506 de 2020, en el cual estoy inscrito).

Aportes del Acuerdo N° 0319 del 15 de noviembre de 2020 (*Proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-modalidad abierto*) **Imagen 3.**

El Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)", establece los "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

Apartes del Acuerdo N° 0319 del 15 de noviembre de 2020 (*Proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-modalidad abierto*), **Imagen 4.**

Continuación Acuerdo N° 0319 DE 2020

Página 5 de 14

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020"

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019 en el presente Proceso de Selección, la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Disposiciones del Acuerdo N° 0351 del 28 de noviembre de 2020 (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, "Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*), **Imagen 5.**

El Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)", establece los "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concurso de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

Disposiciones del Acuerdo N° 0351 del 28 de noviembre de 2020 (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, "Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*), **Imagen 6.**

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

En igual sentido, respecto a lo establecido en el Decreto 2365 de 2019, la CNSC manifestó a la entidad la necesidad, de que en el reporte de la OPEC, se diera aplicación a lo establecido en la norma citada.

Es evidentemente notable la MANIPULACIÓN y el ACOMODO de un Decreto Presidencial que, para la fecha de expedición de la convocatoria en mención, ya se encontraba en firme y rigiendo para todas las entidades de la rama Ejecutiva del Orden Nacional; por consiguiente, se están trasgrediendo los principios de LEGALIDAD y LEGITIMIDAD ya que el **Acuerdo N° 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, “Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*), no se acomoda a lo prescrito en las Leyes y Normas en vigencia y prescinde de los ideales de Ética y Justicia que deberían primar en los concursos de méritos, para el acceso a cargos públicos en el territorio Nacional.

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC (*Comisión Nacional del Servicio Civil*), debería haber realizado conjuntamente con delegados de la entidad objeto de convocatoria, la Etapa de Planeación, en la cual se lograrán identificar los Empleos de Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que NO requerían EXPERIENCIA en su requisito Mínimo; a los cuales NO se les debió aplicar la Prueba de Valoración de Antecedentes, para así poder adelantar el proceso de selección No. 1506 (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, “Concurso Abierto - Nación 3 de 2020*), en los términos que indica el Decreto 2365 de 2019 y de esta manera, poder proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

Contrario a estas disposiciones legales, funcionarios de la CNSC (*Comisión Nacional del Servicio Civil*), optaron por SUPRIMIR y ACOMODAR las fechas (*sesiones del 31 de Marzo y el 16 de Julio de 2020*), en que la sala plena de Comisionados decidió la NO aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos del Nivel Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo y simplemente argumentaron que se le manifestó a la entidad la necesidad, de que en el reporte de la OPEC, se diera aplicación a lo establecido en la norma citada, teniendo de presente que la planeación del Acuerdo, se debió realizar de manera conjunta y principalmente apegado a todas las disposiciones legales que ameritaban el caso, pero estas no fueron acogidas en la FORMA y TOTALIDAD, en que fueron Ordenadas.

Por otra parte, a pesar de que el **Acuerdo N° 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, “Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*) y sus ANEXOS sufrieron de constantes modificaciones, en las que se evidenciaba que, aún permanecían las condiciones Originales de las disposiciones legales anteriormente mencionadas; estas simplemente fueron SUPRIMIDAS sin dar cuenta o explicación de su eliminación, como se puede constatar en el ANEXO modificadorio de Enero de 2021 (**Imagen 7**), por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”.

Disposiciones del ANEXO Modificatorio de Enero de 2021, *proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3, Imagen 7.*

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. No se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

Disposiciones del ANEXO Modificatorio 2, de Febrero de 2021, *proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3, Imagen 8.*

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. No se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos del Nivel Profesional, que no requieren experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

- 12.** Adicionalmente Señor Juez (a), considero importante hacer notar, la FALTA de SUPERVISIÓN y CONTROL, en el proceso de elaboración de los Acuerdos de la convocatoria **Nº 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, “Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*) y sus ANEXOS; debido a que la constante modificación de los acuerdos y la MANIPULACIÓN de sus escritos (*sin Justificación aparente y con profundas Inconsistencias, Incumplimientos y Omisiones*), LIMITAN la confiabilidad en el proceso y ponen en entredicho los parámetros de IMPARCIALIDAD, que deberían primar en la elaboración conjunta de un acuerdo y más aun si estas modificaciones NO se ve reflejadas con el respaldo en firmas y nombres de los representantes de las entidades donde se lleva a cabo el proceso de selección.

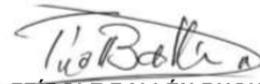
A continuación se presentan dos imágenes de los procesos que se han venido analizando, con la finalidad de argumentar las posiciones anteriormente mencionadas.

Documento escaneado y con Firmas de los representantes responsables de la planeacion del Acuerdo N° 0319 del 15 de noviembre de 2020 (Proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-modalidad abierto) Imagen 9.

Continuación Acuerdo N° 0319 DE 2020	Página 14 de 14
<i>"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020"</i>	
ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.	
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE	
Dado en Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020	
 FRÍDOLE BALLÉN DUQUE Presidente CNSC	 RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK Representante Legal CORPONOR
<small>Aprobó: Jorge A. Ortega Carón - Comisionado Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho Revisó: Diana Carolina Figueroa Merino - Asesora del Despacho Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente del Proceso de Selección Revisó: Carolina Rojas Rojas - Profesional Gerencia del Despacho Proyectó: Felipe Castiblanco - Profesional Gerencia del Despacho</small>	

En este Acuerdo de convocatoria, si se le dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del **31** de marzo y el **25** de junio, donde se decidió la **NO** realización de la prueba de Valoración de Antecedentes para empleos del Nivel Profesional que no requieren experiencia, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

Documento en PDF y respaldado solo por la firma del representante de la CNSC (Comision Nacional del Servicio Civil) (Acuerdo N° 0351 del 28 de noviembre de 2020, Instituto Colombiano Agropecuario Ica, Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020). Imagen 10.

Continuación Acuerdo N° 0351 DE 2020	Página 16 de 16
<i>"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3"</i>	
ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.	
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE	
Dado en Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2020	
 FRÍDOLE BALLÉN DUQUE Presidente	
<small>Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada Revisó: Fernando José Ortega Galindo - Asesor Despacho Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección Proyectó: Yivi Yohana Gaona Galeano - Abogada Proceso de Selección</small>	

Por estas inconsistencias y por todas las que ya he planteado y argumentado, es que solicito de usted Señor (a) Juez, la protección de mis derechos fundamentales, bajo la amenaza de la consagración de un **perjuicio irremediable**, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito familiar, material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quien sea nombrado en la vacante ofertada en el Empleo. **OPEC: 147322.**

13. Finalmente Señor Juez (a), estimo de **gran importancia** poner en su conocimiento, mi situación PERSONAL, FAMILIAR y ECONOMICA, la cual se vería profundamente afectada por la consagración del **perjuicio irremediable**, anteriormente mencionado.

Soy Padre de familia, de un niño de nueve (9) años en condición de Discapacidad Cognitiva (*menor con diagnóstico de AUTISMO atípico; paciente con retraso generalizado del desarrollo y trastornos del lenguaje y el comportamiento, anexo VI. PRUEBAS*). Sumado a esto, me encuentro en condición de desempleo, teniendo que enfrentar una difícil situación económica, la cual no me permite solventar las necesidades básicas de mi familia y mucho menos poder garantizarle a mi hijo, el tratamiento adecuado de su condición especial.

En mi caso en particular, el acceso a la salud, a la educación y al trabajo se han convertido en un privilegio que en muy pocas ocasiones hemos podido obtener. El alto costo, la precariedad, la falta de idoneidad de los servicios y el limitado y difícil acceso a oportunidades laborales, son algunos de los motivos que no nos han permitido generar un mínimo y adecuado nivel de vida y, por el contrario, han hecho que se nos vulneren constantemente nuestros derechos fundamentales; como es el caso de la convocatoria **Nº 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, "Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*), la cual está ocasionando que se profundice gravemente en estas desigualdades, al no reconocer el conocimiento y las capacidades y al no darle la adecuada importancia que tienen los MERITOS y el esfuerzo que un padre realiza en pro del bienestar de su familia.

A lo largo de mi carrera profesional y a pesar de que casi siempre he obtenido los mejores resultados en mi desempeño educativo y laboral; constantemente se me ha privado el acceso al empleo en condiciones dignas y estables, el cual me pueda generar el soporte y la estabilidad que requiere mi familia y por el contrario me he visto en la necesidad de realizar otro tipo de actividades, las cuales no alcanzan a suplir el enorme requerimiento de la condición especial que afrontamos en mi familia, teniendo a la vez que soportar la constante discriminación y el rechazo de una sociedad indolente, que no brinda el apoyo adecuado y suficiente para que le sean

garantizados y respetados, los derechos fundamentales a los padres con hijos en condición de discapacidad.

Adicionalmente Señor Juez (a), quisiera enfatizar que, mi situación económica y familiar ameritan de una especial atención; debido a que no cuento con los recursos, el tiempo ni los medios para recurrir a otras instancias judiciales, para que sean respetados y restituidos mis derechos fundamentales, ya que me encuentro en condiciones limitantes y desventajosas y estos medios, no son los mecanismos idóneos ni eficaces que me garanticen una protección inmediata y eviten la consagración de un perjuicio irremediable cierto, inminente y que precisa de una urgente protección, ante el evidente daño hacia mi persona y hacia mi grupo familiar, que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha sostenido que, en principio, la tutela no es el medio idóneo para reclamar prestaciones sociales o reintegro laboral o, en fin, derechos laborales, pues dicha función se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa; sin embargo, la misma jurisprudencia (Sentencia T-009 de 2008), ha sostenido que;

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio Irremediable. En esos casos, el Juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la Jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante esta Jurisdicción” (Sentencia T - 009 de 2008) Mag. Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De igual modo respecto de la procedibilidad de la acción de tutela ha sostenido y reiterado los requisitos generales de la misma. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario, y solo procede cuando; 1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, 2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o 3) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**.

2. INMINENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE DEBE EVITARSE MEDIANTE LA TUTELA

La Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia sobre los criterios que deben identificarse para establecer la existencia de la figura de perjuicio irremediable (entre

otras, la Sentencia T- 1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sachica Mendez, y T-225 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), entre los cuales ha destacado los siguientes:

"Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir, no sean idóneos para enfrentar la vulneración de derechos fundamentales".

Perjuicio irremediable es aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho fundamental y no de otros como los subjetivos, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.

3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA - Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo (*Sentencia T-084/18*).

4. ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD - Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional (*Sentencia T-084/18*).

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las madres y padres trabajadores que tienen a su cargo un hijo en situación de discapacidad, exige flexibilizar el análisis de subsidiariedad. Esto, en consideración a que estos sujetos son "quienes proveen el sustento económico de los menores y/o personas con discapacidad, que conformen su seno familiar; por lo que de ellos depende el resguardo del mínimo vital propio y el de sus familias". Por tanto, en reiteradas ocasiones las distintas Salas de Revisión de esta Corte han reconocido "la procedibilidad de las acciones de tutela que pretenden la protección de los derechos fundamentales del accionante que tiene a su cargo un hijo con discapacidad, en virtud de su especial situación de vulnerabilidad".

5. RETEN SOCIAL - Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a los sujetos en estado de debilidad manifiesta (*Sentencia T-084/18*).

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la

igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

6. ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL - Procedencia (Sentencia T-084/18).

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.

III. DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo narrado en los HECHOS, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, me han vulnerado los siguientes Derechos Fundamentales:

Derecho Fundamental a la Igualdad: Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, la Universidad Libre, al momento de considerar mi reclamación, bien pudo haber validado y valorado nuevamente mis antecedentes en esta prueba, a la luz de las EVIDENCIAS que se han aportado, resolviendo en su debido momento las desigualdades en la valoración de mi Título Profesional en ZOOTECNIA, corrigiendo los errores demostrados en el proceso de calificación y asignación de puntaje; lo cual me hubiera generado una puntuación mayor. Pero no lo hizo, minimizando con esto, mis condiciones de participación de una manera muy injusta. En consecuencia, **fui evaluado en condiciones DESIGUALES desconociendo los EXCEDENTES educativos que ostento, con relación a los demás aspirantes.**

Derecho Fundamental al Debido Proceso: Por todo lo relatado anteriormente, se puede evidenciar que, en lo que concierne al proceso de elaboración de los Acuerdos de la convocatoria **Nº 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, “Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*) y sus ANEXOS, está cargada de graves inconsistencias y vicios de carácter administrativo, tales como:

La notable MANIPULACIÓN y el ACOMODO de un Decreto Presidencial que, para la fecha de expedición de la convocatoria en mención, ya se encontraba en firme y rigiendo para todas las entidades de la rama Ejecutiva del Orden Nacional; por consiguiente, se trasgredieron los principios de LEGALIDAD y LEGITIMIDAD ya que el **Acuerdo N° 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, "Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*), no se acomoda a lo prescrito en las Leyes y Normas en vigencia, debido a que funcionarios de la CNSC (*Comisión Nacional del Servicio Civil*), optaron por SUPRIMIR y ACOMODAR las fechas (*sesiones del 31 de Marzo y el 16 de Julio de 2020*), en que la sala plena de Comisionados decidió la NO aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos del Nivel Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, teniendo de presente que la planeación del Acuerdo, se debió realizar de manera conjunta y principalmente apegado a todas las disposiciones legales que ameritaban el caso, pero estas no fueron acogidas en la FORMA y TOTALIDAD, en que fueron Ordenadas y prescinde de los ideales de Ética y Justicia que deberían primar en los concursos de méritos, para el acceso a cargos públicos en el territorio Nacional.

Además, considero **amenazado mi derecho Fundamental al Trabajo**, toda vez que el artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó:

"El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria"

Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró:

*"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una **acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente** el ejercicio de una actividad laboral legítima".*

Por tal motivo, si la Universidad Libre no hubiera **omitido** las condiciones que EXCEDO en los factores de Educación, hubiera alcanzado un puntaje, el cual una vez ponderado y sumado a las calificaciones ponderadas obtenidas en las pruebas escritas, me daría un resultado total suficiente **para seguir ocupando el primer puesto de la vacante**, ofertada en la convocatoria **N° 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, "Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*). Por lo anterior, es claro que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con su actitud, me están privando de **alcanzar con Méritos** la vacante con Denominación: Técnico operativo, Grado: 07,

Código: 3132, Número OPEC: 147322, Área de Subgerencia de protección fronteriza – Dirección técnica de cuarentena, San José de Cúcuta, N.D.S.

Por otra parte, como lo comente anteriormente; soy padre de un niño de nueve (9) años de edad en condición de Discapacidad Cognitiva (*menor con diagnóstico de AUTISMO atípico; paciente con retraso generalizado del desarrollo y trastornos del lenguaje y el comportamiento*) y actualmente me encuentro en condición de DESEMPLEO, teniendo que enfrentar una difícil situación económica, la cual no me permite solventar las necesidades básicas de mi familia y mucho menos poder garantizarle a mi hijo, el tratamiento adecuado de su condición especial. Por tal motivo veo vulnerado el **derecho fundamental a un Mínimo Vital** propio y de mi familia, debido a que la UNIVERSIDAD LIBRE y CNSC, están ocasionando que se me limite y se me prive el acceso a un empleo en condiciones dignas y estables, el cual me pueda generar el soporte y la estabilidad que requiere mi familia, al no reconocer el conocimiento y las capacidades y al no darle la adecuada importancia que tienen los MERITOS y el esfuerzo que he realizado en pro del bienestar de su familia.

Con respecto a esto, *...la jurisprudencia constitucional ha considerado que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las madres y padres que tienen a su cargo un hijo en situación de discapacidad, exige de una especial atención. Esto, en consideración a que estos sujetos son “quienes proveen el sustento económico de los menores y/o personas con discapacidad, que conforman su seno familiar; por lo que de ellos depende el resguardo del mínimo vital propio y el de sus familias”. Por tanto, en reiteradas ocasiones las distintas Salas de Revisión de esta Corte han reconocido “la procedibilidad de las acciones de tutela que pretenden la protección de los derechos fundamentales del accionante que tiene a su cargo un hijo con discapacidad, en virtud de su especial situación de vulnerabilidad”, (Sentencia T-084/18).*

Adicionalmente, la calificación de antecedentes realizada, ha generado una desventaja para el suscrito que se traduce en la pérdida de una oportunidad al **acceso a un cargo público**, ofertado en esta Convocatoria, derecho prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito de usted Señor (a) Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN de la publicación DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su posterior firmeza, que contiene la Lista de elegibles para la OPEC 147322, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los

que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

MEDIDAS PROVISIONALES (Finalidad)

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)¹

Teniendo muy presente lo analizado y estipulado en diferentes Sentencias las cuales, avalan la Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos². El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo³ o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA. Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

¹ **Sentencia T-103/18**

² **Sentencia T-441/17**, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

³ La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013.

V. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Señor (a) Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la **igualdad**, al **debido proceso**, al **trabajo**, al **mínimo vital** y al **acceso a cargos públicos**, bajo los preceptos del llamado, **RETEN SOCIAL** – (*Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a los sujetos en estado de debilidad manifiesta, Sentencia T-084/18*). Considerando el análisis de **subsidiariedad** de esta tutela, en virtud de nuestra especial situación de vulnerabilidad; con el propósito de poder darle solución a un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención, para que así se nos evite la consagración de un **perjuicio irremediable**.
2. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, resolver la desigualdad en la valoración de mi Título Profesional en la etapa de Valoración de Antecedentes, sumando a la Valoración de Antecedentes de mí EDUCACION FORMAL, los SEIS (6) SEMESTRES DE EDUCACION PROFESIONAL; que equivalen según lo estipulan las tablas de valor de la convocatoria a un subtotal de **15 puntos**, que al ser sumados al **20%** del ponderado de la prueba de Valoración de Antecedentes, generan **3 puntos**, que dan como resultado un puntaje ponderado acumulado TOTAL de **82.30 puntos**.
3. Solicito, además, como **MEDIDA PROVISIONAL**, se suspenda temporalmente el Proceso de Selección del Empleo con Denominación: Técnico operativo, Grado: 07, Código: 3132, Número OPEC: 147322, Área de Subgerencia de protección fronteriza – Dirección técnica de cuarentena, San José de Cúcuta, N.D.S. de la convocatoria **Nº 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, “Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de Selección No. 1506 de 2020”*), hasta tanto se ACLAREN las inconsistencias e irregularidades reportadas en el marco de ejecución de este proceso de selección y se le pueda dar una adecuada solución al presente amparo constitucional.

VI. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito Señor (a) Juez, se tengan como tales, los siguientes:

1. Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía.
2. Diploma de Zootecnista de la Universidad Nacional De Colombia.
3. Requisitos mínimos del empleo objeto del Concurso.
4. Resultados de las pruebas escritas antes de la Valoración de Antecedentes.
5. Conceptos apreciativos de la prueba de Valoración de Antecedentes; Componente Educación.

6. Ejemplo de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de un “Título Profesional”, en un cargo de Técnico Operativo Grado 07, con IDENTICOS REQUISITOS MINIMOS de estudio y de experiencia del cargo en el cual estoy participando.
7. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Título Profesional en Ingeniería Agrícola, de la Universidad Nacional de Colombia, realizada para OTORGAR PUNTAJE, en un cargo de Técnico Operativo Grado 07.
8. Tabla de valoración de Antecedentes para el Componente EDUCACION, en los niveles Técnico y Asistencial de la convocatoria **Nº 0351 del 28 de noviembre de 2020** (*Instituto Colombiano Agropecuario Ica, “Concurso Abierto - Nación 3, Proceso de selección No. 1506 de 2020*).
9. Resultados de la lista, luego de ser aplicada la Valoración de Antecedentes.
10. Respuesta a mi RECLAMACION sobre los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, (*donde se IGNORO por completo el tema en cuestión*). Solicitar Copia a la entidad responsable del proceso de selección.
11. Diagnóstico Médico de hijo, en condición de Discapacidad Cognitiva (*AUTISMO atípico; paciente con retraso generalizado del desarrollo y trastornos del lenguaje y el comportamiento*).

VII. COMPETENCIA

Es usted Señor (a) Juez, competente por lo establecido en la Ley y por la naturaleza del asunto, para tener conocimiento de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra las mismas entidades a las que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

A la demanda en original y copia anexo los documentos citados en el capítulo de prueba

X. NOTIFICACIONES

Para la parte Accionante:

CARLOS MANUEL MALDONADO TOSCANO, en los correos electrónicos:
[REDACTED]

Para la parte Accionada:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, Bogotá D.C. Colombia

Pbx: (1)3259700 Fax: 3259713

UNIVERSIDAD LIBRE

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ,
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113 BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO

XI. PRESENTACION PERSONAL

Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta demanda no requiere de presentación personal.

Del Señor (a) Juez,

[REDACTED]
CARLOS MANUEL MALDONADO TOSCANO
[REDACTED]